

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 34

5 DE DICIEMBRE DE 2025
(Artículo 69 del CPACA)

A los **cinco (5)** días de **diciembre** de 2025, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20254211400070136203E	ORLANDO SANCHEZ BUITRAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	19365478	202542120668936
2	20254211400070237419E	WILMER ANDRES MONROY BERNAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1104699680	202542120668986
3	20254211400070202369E	EDWIN ALEXANDER QUITORA POVEDA	CEDULA DE CIUDADANIA	1024502971	202542120708596
4	20244211400060070593E	EDWAR ESTIBENS CEBALLOS GOMEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1001051682	202542120205186
5	20254211400070279005E	JOAQUIN HERNANDO QUETE CASTILLO	CEDULA DE CIUDADANIA	17423773	202542120701916
6	20244211400060020618E	WILLIAM EDILSON PÉREZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79735260	202542120073786
7	20254211400070202349E	JOSE ARISTOBULO SALVADOR GRANADOS	CEDULA DE CIUDADANIA	1018456449	202542120718446
8	20254211400070215549E	ANTHONY EDUARDO BARRERA RODRÍGUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1073521744	202542120725046
9	20254211400070107281E	CRISTIAN CAMILO GALINDO CHAVES	CEDULA DE CIUDADANIA	1014212485	202542120538826
10	20244211400060039311E	JEFERSON DAMIAN RODRIGUEZ SIERRA	CEDULA DE CIUDADANIA	1000986674	202542120539126

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2025**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndole que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 5 DE DICIEMBRE DE 2025**

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **12 DE DICIEMBRE DE 2025.**

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

**RESOLUCIÓN N° 202542120073786 DE 30/10/2025****POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20244211400060020618E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 29 del Decreto 672 de 2018 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El 09 de agosto de 2024, el agente de tránsito SERGIO GIOVANNI CRUZ OCHOA, se encontraba laborando en el Grupo Especializado de Accidentalidad, Grupo de las Móviles, cuando la central de radio le indica de un incidente en la Carrera 27 Calle 6, al llegar al lugar, observó el vehículo de placas ZYY978, el cual había tenido un accidente de tránsito, y dentro de este, se encontraba el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.735.260, a quien el uniformado le notó que presentaba aliento alcohólico, razón por la cual, procedió a elaborar informe de accidente. Posteriormente, el ciudadano fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte para realizar la prueba de alcoholemia, la cual, arrojó resultado positivo para grado tres de embriaguez. En virtud de lo anterior, le fue impuesta la orden de comparendo único nacional No. 11001000000042840342 por la infracción F de la Ley 1696 de 2013. (TERCER GRADO – PRIMERA VEZ)

2. La apoderada del inculpado compareció el 20 de agosto de 2024 con el propósito de impugnar la orden de comparendo, dando lugar a la celebración de la audiencia pública de impugnación contemplada en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la adopción de la decisión de fondo el día 23 de julio de 2025 (Audiencia Pública de Fallo), Resolución No. 202542114655006, en la que, el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.735.260, por incurrir en la conducta tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, al ejercer la conducción de un automotor, encontrándose en TERCER GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ, en consecuencia, le impuso multa de SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V., correspondientes a DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2509,35) UVB (año 2024), que equivalen a VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479.900); la suspensión de la licencia de conducción y la actividad de conducir de cualquier vehículo automotor y de las demás licencias de conducción que aparecieran registradas en la página web del RUNT por el término de DIEZ (10) AÑOS; inmovilización del vehículo automotor de servicio particular de placa ZYY978 por DIEZ (10) DÍAS HÁBILES y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas por un término de CINCUENTA (50) HORAS, en el lugar que determinará el organismo de tránsito. Decisión notificada en estrados.



3. En la misma audiencia fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

No estando conforme con la decisión del operador de primera instancia el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ a través de su apoderada interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

En primer lugar la defensa señala que, se ciñe a los argumentos esbozados en los alegatos de conclusión presentados al despacho de primera instancia, solicita que estos sean parte integral de este recurso de apelación, debido a que los mismos no fueron analizados en su totalidad por parte del despacho de primera instancia.

Continúa mencionando que, el objetivo principal de cualquier proceso es la recolección de pruebas que permitan la demostración de hechos siempre evidenciando el respeto por el debido proceso, para el caso en concreto, la defensa se refiere a lo consignado en la sentencia C-633 de 2014 de la Corte constitucional, donde destaca la plenitud de garantías, facultad encargada a la autoridad de tránsito en la vía, frente a lo cual la defensa le indagó al agente notificador, sobre las consecuencias correspondientes a la orden de comparendo que estaba imponiendo y frente a esta respuesta, la defensa concluye que el agente de tránsito no tiene claridad frente a las consecuencias y así no se permitiría una adecuada notificación de la orden de comparencia, lo cual, constituye una parte de las plenas garantías mencionadas en la sentencia descrita. Señala que el anterior argumento fue presentado al despacho sin obtener una valoración jurídica adecuada pues está descrito en la norma sentencia C-633 de 2014 que la Corte Constitucional le ha otorgado la facultad a la autoridad de tránsito de la vía, la obligación de dar la plenitud de garantías sin distinción de si es operador de equipo alcohosensor o no, de otro lado las preguntas que realizó la defensa, se referencian exclusivamente a las consecuencias propias de la orden de comparendo que estaba haciendo, supuestamente notificada, sin obtener respuestas coherentes, es decir, según ella, este agente no realizó una adecuada notificación.

Sostiene que, el agente contestó que no vio conducir a su prohijado de manera directa, de tal manera que si el agente de tránsito no tiene una certeza de quién iba manejando el vehículo, no hay lugar a que la autoridad de tránsito falladora en esta investigación administrativa, pueda declarar una responsabilidad basado en hechos que no están demostrados, y así configurar una falsa motivación en esta resolución administrativa.

Señala que, en la página 22 de la resolución, el despacho hace una afirmación en la valoración que le da al testimonio que presenta la parte impugnante dándole irrelevancia y lo considera con ausencia de credibilidad e imparcialidad por “graves contradicciones con el testimonio del agente oficial” de tal manera que, la defensa sugiere que la autoridad pretende que esta investigación apunte a determinar la razón del agente alejándose de su interés de identificar los hechos reales, así lo más real que aquí se ha establecido es que el señor agente no vio manejando al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ. Indica que de manera desobligante desestimó un testimonio bajo la gravedad de juramento que aportó pruebas, como videos y que ha sido omitido su contenido constituyéndose en defecto fáctico.



Insiste en que, el agente de tránsito se preparó para notificar este tipo de comparendos y debe conocer la plenitud de garantías y más importante, materializarlas, además, debe conocer la gravedad de los mismos, su función es velar por el debido proceso. Es por ello que la sentencia C 633 de 2014 se refiere en reiteradas ocasiones a la autoridad de tránsito, nunca entrega la responsabilidad a las operadoras del equipo exclusivamente y para el caso en concreto, su intervención fue nula, su obligación es verificar el cumplimiento de los supuestos jurídicos de la conducta infractora, no hacer simplemente presencia y entregar un documento, eso lo puede hacer cualquier agente es por ello que se preparan, considera que el certificado técnico lo hace idóneo pero sus procedimientos son poco diligentes.

Finalmente, manifiesta que, la ley no le otorga la facultad de legislar a las autoridades de tránsito solo tienen deber de sujeción con el ordenamiento jurídico, así debió declararse bajo la duda razonable, pues no hay pruebas de quien conducía el vehículo y no las puede crear por conjeturas ni crear conjeturas sobre la prueba testimonial del señor SANTIAGO ANDRÉS PÉREZ, quien afirmó ser el conductor del rodante el día de los hechos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado, contra la decisión del a quo de declararlo contraventor por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado»

3.1. Problema Jurídico

Conforme con lo expuesto en el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, esta instancia debe preguntarse si en el caso en estudio ¿se vulneró el debido proceso en sus principios de presunción de inocencia y formas propias de cada juicio, así como el derecho de defensa, habida cuenta los argumentos de la apoderada, donde cuestiona que, el agente notificador no vio conducir a su prohijado de manera directa, no realizó una adecuada notificación de la orden de comparendo al no darle a conocer la plenitud de garantías establecidas en la Sentencia C-633 de 2014 y además, el operador de primera desestimó el testimonio del señor SANTIAGO ANDRÉS PÉREZ y las demás pruebas allegadas por la parte impugnante?

3.2. De la Conducta Contravencional Investigada

Con fundamento en los reparos presentados en el recurso de alzada, deberá preguntarse esta Dirección si, ¿está demostrado que el impugnante infringió las normas de tránsito el día de los hechos de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente?



Así entonces, analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que, el *a quo* consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito SERGIO GIOVANNI CRUZ OCHOA, quien, en diligencia del 7 de mayo de 2025, señaló que, para el día de los hechos, se encontraba laborando en el Grupo Especializado de Accidentalidad, Grupo de las Móviles, cuando la central de radio le indicó de un incidente en la Calle 6 con Carrera 27, al llegar al lugar, observó el vehículo de placas ZYY978 el cual había tenido un accidente de tránsito, y dentro de este, se encontraba el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, a quien el uniformado le notó que presentaba aliento alcohólico, razón por la cual, procedió a elaborar informe de accidente, con respecto al otro vehículo implicado el ciudadano indicó que habían conciliado. Posteriormente, el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ fue trasladado a la Seccional de Tránsito y Transporte para realizar la prueba de alcoholemia, la cual, arrojó resultado positivo para grado tres de embriaguez. Configurándose así **el primer presupuesto** de la descripción típica, es decir que, para la época materia de investigación el inculpado, se encontraba ejerciendo la actividad de conducción.

Entre tanto, el grado de embriaguez del investigado se demostró con los ensayos Nos. 2503 y 2504, realizados con el equipo INTOXIMETERS AS V XL 19396, que arrojaron como resultado 161 y 166 mg de etanol/100 de sangre total, respectivamente, los cuales, en consonancia con el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, **encuadran en el tercer grado de embriaguez.**

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: (i) Registro de resultados del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19396: tirillas 2503 y 2504, las cuales, cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado posea un grado tres de alcoholemia, (ii) entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, quien declaró que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibidem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, (iii) certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución No. 1844 de 2015, (iv) hoja de vida, sabana de resultados y lista de chequeo del equipo INTOXIMETERS AS V XL 19396, (v) certificado de idoneidad de la agente de tránsito alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JÍMENEZ; y (vi) declaración de la agente alcohosensorista donde reveló que al examinado le fueron puestas a disposición todas las garantías dentro del procedimiento al explicarle los seis ítems desarrollados por la Corte Constitucional, además que el desarrollo de la medición fue el preciso de acuerdo al reglamento aplicable.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placas ZYY978 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, **el segundo presupuesto de la descripción típica** atrás indicada.



Ahora bien, con respecto al principio de la carga dinámica de la prueba, es necesario referir que, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que, no acaeció en el sub judice; a contrario sensu, este Despacho observa que, el a quo le otorgó el valor probatorio correspondiente a las testimoniales de los agentes de tránsito y demás pruebas obrantes en el plenario, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que, ello implique una sub valoración, pues, el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso, si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Entre tanto, el principio de **la presunción de inocencia** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y a la luz de la Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente HUMBERTO SIERRA PORTO, estipuló lo siguiente:

“...La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual **“toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”**. Resaltado del Despacho

Se entiende entonces que, nadie puede ser declarado culpable sin haber sido vencido en un juicio, requisitos estos que, se cumplen el caso de autos, toda vez que, al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ si bien fue declarado contraventor por incurrir en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, también lo es que, la Autoridad de Tránsito adelantó una investigación administrativa, en la cual, se surtieron todas las etapas procesales cuyo resultado fue la certeza de la comisión de la infracción, por lo que, no es dable concluir vulneración alguna, en tanto que, la misma quedó desdibujada con los medios probatorios obrantes dentro del plenario.

En consecuencia, todas estas pruebas permitieron al a quo acreditar, no solo la conducción del vehículo de la referencia por parte del investigado, sino también haberla ejercido bajo los efectos de bebidas embriagantes, demostrando de esta manera los elementos normativos que integran la conducta imputada, incluyendo el verbo rector de la misma.

En conclusión, tal y como quedó demostrado en párrafos precedentes en el caso objeto de estudio existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, dentro de los fines específicos del proceso administrativo sancionatorio desarrollado con diligencia y cuidado, quedaron claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención y d)- La relación de causalidad entre el agente y el hecho.



3.3. De la Valoración Probatoria efectuada por la primera instancia

En atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, esta Dirección debe cuestionarse si los elementos materiales probatorios decretados, practicados e incorporados al procedimiento contravencional acreditan la responsabilidad contravencional endilgada al recurrente, por tal razón, resulta oportuno aclarar que, la presente investigación se adelantó con observancia plena de las normas vigentes aplicables al caso sub examine, de acuerdo con los principios de tipicidad y la legalidad. Para verificar lo anterior, es suficiente comparar las disposiciones que regulan la materia con cada una de las actuaciones obrantes en el expediente.

Dicho esto, es necesario mencionar que, las decisiones de carácter sancionador, en sede administrativa o jurisdiccional, deben regirse por el ordenamiento jurídico vigente que regula la materia, incluyendo los principios y presupuestos legales probatorios entre los que se enmarca el de necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso - C.G.P., aplicable por remisión normativa a este procedimiento contravencional (artículo 162 C.N.T.T.), el cual, exige que, toda decisión de fondo se funde en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (Artículo 173 C.G.P.).

Para este Despacho, las pruebas obrantes en el plenario permitieron demostrar con total certeza que el 09 de agosto de 2024, el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ se encontraba conduciendo el vehículo de placas ZYY978 en estado de embriaguez, enmarcado en el GRADO TRES (3) de alcoholemia, conforme a lo dispuesto en el anexo 6 de la Resolución No. 1844 de 2015 y la Ley 1696 de 2013.

Así entonces, el a quo consideró demostrado el ejercicio de la conducción con la declaración suministrada por el agente de tránsito SERGIO GIOVANNI CRUZ OCHOA, evidenciándose que, de acuerdo con el testimonio rendido por el uniformado, el día 09 de agosto de 2024 el investigado se vio involucrado en un accidente de tránsito con otro vehículo, no obstante, al llegar al lugar, el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ se encontraba dentro del vehículo de placas ZYY978, a quien se le percibió aliento alcohólico.

Con respecto al ejercicio de la conducción por parte del investigado, es importante traer a colación las respuestas dadas por el agente notificador al despacho, así:

*“(…) **Preguntado:** Por favor, indique al despacho una vez usted llegó al sitio de los hechos del siniestro, ¿a quién pudo identificar como conductor del vehículo de placas ZYY978? **Contestado:** a EDILSON PÉREZ WILLIAM era el único que se encontraba ahí dentro del vehículo. **Preguntado:** Por favor, indique al despacho, cuando usted llegó ahí al lugar de los hechos, dice usted que pudo identificar al señor William Edison Pérez como conductor del vehículo, por favor, ¿indique dónde se encontraba el señor el momento en que usted llegó al sitio? **Contestado:** ahí en el vehículo. **Preguntado:** Indíquenos, por favor, en qué parte del vehículo se encontraba el señor. **Contestado:** Como parte conductor. **Preguntado:** Indique al despacho, por favor, que le manifestó el ciudadano una vez usted lo requirió, ahí en vía. **Contestado:** que él había tenido un accidente con un camión, pero que él ya había conciliado con el señor y que él ya se iba, que ya había pedido la grúa y que él se iba (...)”* Subrayado fiera de texto



Por otra parte, frente a las preguntas de la apoderada del investigado, en el marco del contrainterrogatorio, el uniformado respondió lo siguiente:

*“(…) **Preguntado:** Agente, indique por favor si usted logró observar de manera directa conduciendo al señor Pérez. **Contestado:** Como lo dije anteriormente, no lo vi conduciendo porque fue un incidente llegado a la central de radio como accidente de tránsito, en el momento que yo llegué, él estaba dentro del vehículo y se presenta como conductor, manifestándome de que ya había conciliado con el otro vehículo y que él ya había solicitado una grúa para irse, en ese momento es donde yo veo que tiene como como aliento alcohólico y decido trasladarlo a la seccional a que le realicen la prueba (…).”* Negrilla fuera de texto

Así las cosas, y a pesar de que el agente de tránsito SERGIO GIOVANNI CRUZ OCHOA manifestó no haber observado al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ ejerciendo la actividad de conducir, también lo es que, se encontró con una serie de hechos de los cuales lo único que podía inferir lógicamente de ellos, es que, el vehículo de placas ZYY978 era conducido por dicho ciudadano, pues, fue él mismo quien se identificó ante él como conductor de ese automotor, aunado a que, también fue encontrado en la parte del conductor del rodante, inferencia que, resulta cierta teniendo en cuenta que, en la presente investigación obran pruebas suficientes de las que se puede determinar, más allá de toda duda razonable, que el investigado conducía el vehículo de placas referido para el momento de la ocurrencia del incidente de tránsito que originó el procedimiento policial que culminó con la imposición de la orden de comparendo impugnada.

Entre tanto, es de advertir que, si lo que la defensa pretende es que, para que se encuentre probada la actividad de conducción es necesario que los agentes de tránsito observen el vehículo en movimiento previamente a la colisión, resulta ser una posición salida del contexto y realidad del tránsito en cualquier parte del planeta, dado que, sería una acción imposible de cumplir, pues, ello significaría que, debería haber presencia policial en cada esquina de la ciudad y desconocería que los agentes de tránsito pueden tener conocimiento de los hechos sucedidos en vía por medios distintos a la verificación visual, tal como sucedió en el presente caso, donde el notificador del comparendo conoció los hechos por el requerimiento realizado por la central de radio, momentos después de la ocurrencia de la colisión.

Ahora bien, es menester recalcar que, las circunstancias modales informadas por los agentes de tránsito intervinientes al presente investigativo, respecto a la comisión de la infracción F imputada al investigado, se efectuaron a través de la prueba testimonial, consistente en el relato que hace un tercero de los hechos que le consten o tengan conocimiento directo, el cual, se adelanta en un interrogatorio bajo la gravedad de juramento so pena de incurrir en las sanciones penales existentes en caso de faltar a la verdad[1] y ser tachado de falso, eventos que no acaecieron en el caso de autos.

Es de enfatizar que, el testimonio es un medio de prueba conducente para demostrar la comisión de la infracción que aquí se estudia, pues el legislador, para efectos de probar los elementos de la infracción codificada como F, además de establecer la tarifa legal probatoria consistente en que, en todos los casos, deben realizarse las pruebas de embriaguez bajo los métodos establecidos en la Resolución No. 414 de 2002 expedida por el INMLCF (tal como se hizo en el *sub judice* según las tirillas No. 2503 y



2504), no ha establecido otra tarifa legal probatoria para demostrar esta conducta, es decir, que, además de la práctica de las pruebas de embriaguez (elemento obligatorio), es posible hacer uso de cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 del Código General del Proceso, para establecer la existencia de los hechos que rodearon la infracción, en este sentido, la prueba testimonial, a pesar de que lo permite, no requiere que el declarante aporte medios de prueba para corroborar los hechos narrados por él.

Con lo expuesto, no quiere significarse que el a quo deba, de inmediato, darle credibilidad a la narración del testigo, sino que, dicha credibilidad se obtiene a partir de la valoración conforme las reglas de la sana crítica que el a quo debe hacer de él, y no a partir de la cantidad de medios de prueba que aporte el testigo dentro de las diligencias.

Concluyendo entonces con el análisis de los testimonios de los funcionarios intervinientes en el procedimiento, se tiene que estos fueron persistentes y coherentes durante todas sus deposiciones, utilizando un lenguaje con descripciones vívidas en torno a (i) procedimiento realizado (ii) forma como establecieron contacto con el conductor del vehículo encartado, y (iii) demás situaciones fácticas que otorgan certeza a este revisor que los deponentes encontraron la comisión de la infracción endilgada, **concediéndose en consecuencia fuerza probatoria** a dichas testimoniales por contener los requisitos de eficacia del testimonio, los cuales son examinados en la prueba practicada y que adquieren su importancia al momento de ser valorada, es decir, cuando deben tomarse decisiones de fondo en el proceso[2].

Ahora bien, dentro del fallo de primera instancia se observa que el a-quo al encontrar evidenciado la comisión de la infracción bajo estudio estimó no solicitar prueba adicional que así lo demostrara y esa situación, por lo ya explicado, en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá, de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

Así las cosas, es pertinente resaltar que, el hecho de se haya realizado una valoración probatoria diferente a la esperada por el reclamante, no implica que dicha valoración sea errada, como se pretende exponer en el recurso; por el contrario, tal ejercicio mental adelantado por el operador jurídico de primer grado corresponde al acatamiento de las reglas de la sana crítica al interior del proceso, toda vez que, de omitir practicar un análisis cognoscitivo, la labor del juzgador se limitaría al simple registro de lo que se indique en la orden de comparendo materia de debate, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.

Ahora bien, este Despacho debe aclarar que, la diligencia de versión libre ha sido instituida para que el presunto infractor, libre de toda forma apremio o coerción, conforme al artículo 33 Constitucional, presente un relato de los hechos y de su participación en ellos, constituyéndose en un medio de defensa a través del cual se explican las circunstancias que rodearon los sucesos y la conducta objeto de investigación, y no en un elemento probatorio, por lo cual, no puede ser considerado por el operador jurídico como tal ni primar sobre los medios de prueba existentes en la actuación administrativa, ya que, son meras manifestaciones del investigado y no constituyen un elemento de prueba frente a los hechos



materia de investigación.

Ahora, esta instancia observa que, dentro del plenario obra el testimonio del señor SANTIAGO ANDRÉS PÉREZ MÉNDEZ, rendido el 18 de junio de 2025, en su calidad de primo del investigado, quien señaló ser el conductor del vehículo del placas ZYY978 para el día de los hechos y ser la persona involucrada en el incidente de tránsito con el otro automotor, no obstante, afirma también haberse retirado del lugar con el fin de ir a buscar una grúa, sin embargo, para este censor, el vínculo que el testigo comparte con el señor WILLIAM EDILSON PÉREZ mella la credibilidad que esta pudiera ofrecerle a este despacho, considerando que, al ostentar parentesco con el investigado, como lo pudo constatar el a quo, podría alterar la veracidad, pues, sería natural que esperara un resultado favorable para el hoy sancionado.

Por lo anterior, no es cierto como lo afirma la defensa que, esta investigación apunte a determinar la razón del agente alejándose de su interés de identificar los hechos reales, pues, de lo evidenciado se puede dilucidar que la declaración rendida por el testigo del recurrente resulta sospechosa.

Sobre el particular en Sentencia C-790/06 M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS, la Corte Constitucional, en relación con la prueba testimonial indicó:

“Por tanto, el testimonio, como parte de los diversos medios de prueba previstos por el legislador, se orienta al convencimiento del juez, pues quien lo solicita, lo hace en su propio interés y asume las consecuencias tanto favorables como adversas de la declaración. Antes de solicitar la prueba, la parte habrá tenido en su esfera individual la posibilidad de analizar el beneficio que le puede traer la declaración del tercero frente a sus intereses. Así mismo, habrá tenido oportunidad de verificar la capacidad del testigo, para evitar que la jurisdicción se desgaste con la citación y comparecencia de personas que de antemano se sabe que tienen una inhabilidad absoluta para declarar.

*Por su lado, aquella parte contra quien se opone el testigo, tendrá la posibilidad de ejercer sus derechos de contradicción y defensa y para ello podrá advertir al juez que se ha citado a un testigo inhábil (sin capacidad para declarar) o a uno afectado con una mancha de sospecha, derivada del interés, parentesco, dependencia u otra razón que lo liga con la contraparte. **En este sentido, para identificar a los testigos inhábiles y sospechosos, el legislador no acudió a una lista taxativa, sino que dejó un amplio margen de valoración en cabeza del juez (artículos 216 y 217 del C.P.C), de forma que, en su función de búsqueda de la verdad, está facultado para impedir la declaración de los primeros o actuar con mayor rigor en la valoración de lo narrado por los segundos**”.* Negrilla fuera de texto

Ahora frente a las declaraciones de testigos sospechosos, las cuales, si bien pueden recibirse, ha de analizarse con severidad, por lo que, la Corte en la Sentencia ya referida, señaló:

“En cuanto al artículo 217 del C.P.C., éste lo que hace es definir como sospechosos a aquellos testigos que se encuentren en circunstancias que puedan afectar su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencia, sentimientos o intereses que tengan con las partes o sus apoderados, de sus antecedentes personales u otras causas que determine el juzgador; ello por cuanto si bien la sola circunstancia de que los testigos sean parientes de una de las partes, no conduce necesariamente a deducir que ellos inmediatamente falten a la verdad, “...la razón y la crítica del testimonio aconsejan que



se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un tamiz más denso de aquel por el que deben pasar las declaraciones libres de sospecha.”, lo que permite concluir que dicha norma no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso civil.

No obstante lo anotado, cuando una controversia entre particulares debe ser dirimida por el juez competente, éste deberá definirla, como antes se dijo, a partir del análisis que realice del acervo probatorio, el cual está en la obligación de estudiar de acuerdo con las reglas que le impone el sistema de la sana crítica, lo que implica confrontarlas, permitir que las partes las contradigan y si es del caso las desvirtúen, y ponderarlas en conjunto, a la luz de su saber técnico específico y su experiencia.

En consecuencia, la ponderación de una prueba como el testimonio, obliga al juez a desplegar su actividad con miras a determinar la fuerza de convicción del mismo, para lo cual deberá remitirse a criterios de lógica y experiencia que le permitan valorarla en su real dimensión, sin que ello implique, como lo afirma el actor, que se quebrante la presunción de buena fe que se atribuye a todas las actuaciones de los particulares. Si ello fuere así, la labor del juzgador se limitaría al registro de la versión, de la cual no podría dudar, lo que dejaría sin sentido su actuación e impediría el objetivo último del proceso, que no es otro que el arribo a la verdad material.”

(...)Sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: “Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo”, toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.... “La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha”. “El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad. (...)”.

Por otra parte, también obran en el expediente tres videos aportados por el impugnante, dos con una duración de cinco minutos y un segundo y el tercero con una duración de cuarenta y nueve segundos, sin embargo, luego del análisis de estos registros filmicos, de ninguna manera, se logra advertir que, el



señor SANTIAGO ANDRÉS PÉREZ MÉNDEZ fuera el conductor del vehículo de placas ZYY978 para el día de los hechos, pues, lo que se puede evidenciar es que el primo del investigado llegó al lugar de los hechos conduciendo una motocicleta, con posterioridad al accidente de tránsito, por lo tanto, dichos videos no logran desvirtuar la infracción endilgada al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ.

Por consiguiente, no aprecia esta Dirección una aplicación errada de las reglas de la sana crítica, pues todos y cada uno de los elementos de la infracción fueron acreditados, sin que, existieran circunstancias adicionales que le permitieran a la autoridad administrativa de primera instancia arribar a una conclusión diferente a la que llegó, además, es notorio que la parte impugnante dejó de lado la extensa valoración probatoria realizada por el *a quo*, acorde al artículo 176 del Código General del Proceso - C.G.P.[3], cuando profirió su decisión, la cual, se fundó en los elementos probatorios regular y oportunamente incorporados y practicados en la actuación administrativa.

En síntesis, este Despacho no evidencia que, el procedimiento adelantado por los agentes notificador y alcohosensorista haya vulnerado garantía o derecho alguno al investigado, toda vez que, la declaratoria de responsabilidad por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4º de la Ley 1696 de 2013, se dio teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, razón por la cual, los argumentos de la profesional del derecho no están llamados a prosperar.

3.4. De la Plenitud de Garantías

En lo que atañe a las plenas garantías, es menester presentar a la parte apelante que, las pruebas que se aplican para determinar el grado de alcohol que tiene el contraventor en su cuerpo, no se aplican por capricho del operador, la Ley 1696 de 2013 en el inciso final del artículo 4º asignó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-INMLCF la obligación de determinar las pruebas que permitan establecer el estado de embriaguez en que se encuentre un ciudadano sin causarle lesión alguna; mandato legal que fue cumplido por esta institución acorde al artículo 1º de la Resolución 414 de 2002, en la que, se identificó como procedimiento para determinar ese estado (i) la alcoholemia y (ii) el examen clínico[4].

Entre tanto, frente al procedimiento por alcoholemia, el INMLCF emitió mediante Resolución No. 181 del 27 de febrero de 2015 la guía para la medición de alcoholemia a través de aire espirado; reglamento que fue objeto de actualización con fundamento en la reglamentación del control metrológico a los instrumentos de medición efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, dando lugar a la expedición de la Resolución 1844 de 18 de diciembre de 2015 que adoptó la segunda versión de la Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, la cual, tiene por objeto «*garantizar que la medición de alcohol en aire espirado se realice bajo criterios y procedimientos estandarizados en el marco de un sistema de aseguramiento de la calidad que le ofrezca a la sociedad resultados confiables*»[5], siendo sus destinatarios no solo los funcionarios de esa institución, sino también todos aquellos autorizados para realizar la prueba de alcoholemia.

En la Resolución 1844 de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que la medición de alcoholemia se desarrolla en tres fases denominadas como FASE PREANALITICA,



FASE ANALÍTICA E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS. La fase pre-analítica comprende todas las acciones que debe preparar el operador antes de realizar las mediciones al respecto del instrumento de medición y al examinado; la fase analítica consta de la medición propiamente dicha y los requisitos que se deben cumplir; finalmente, la interpretación de resultados corresponde a la determinación de la existencia o no de grado de embriaguez de acuerdo con las mediciones obtenidas[6].

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “*plenitud de garantías*” por la Corte Constitucional en Sentencia C-633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente:

«[...] 4.5.5. El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente».

Con el contexto antes descrito, es necesario descender al caso en concreto, encontrando que, las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado, pues, de acuerdo con la declaración de la agente alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JÍMEÑEZ rendida el 11 de junio de 2025, se le explicó al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, todos los ítems señalados anteriormente los cuales componen la plenitud de garantías establecidos en la Sentencia C-633 de 2014 y en cuanto al diligenciamiento del anexo 5, es de anotar que, la operadora del alcohosensor le puso de presente al investigado la entrevista previa, donde el ciudadano respondió de manera negativa a las seis preguntas.

En este punto, es menester informar a la apoderada del impugnante que la firma plasmada en el anexo 5 por parte de la agente de tránsito en calidad de alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JÍMEÑEZ no solo da cuenta de la autenticidad del documento, sino que, también es constancia de que se llevó a cabo correctamente la fase de preparación del examinado, la cual, comprende la entrevista previa y la constancia de que al examinado se le informó la plenitud de garantías, en este segundo aspecto, se observa que, en el anexo 5 fue diligenciada la casilla donde se deja constancia que SI se informó la plenitud de garantías.

Ahora bien, cuestiona la defensa que, el agente de tránsito que se preparó para notificar este tipo de



comparendos, debe conocer la plenitud de garantías y más importante, materializarlas, además, debe conocer la gravedad de los mismos, pues su función es velar por el debido proceso, no obstante, esta Dirección de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, observa que, antes de practicarse la prueba de alcoholemia y notificarse la orden de comparendo único nacional No. 11001000000042840342 por parte del agente SERGIO GIOVANNI CRUZ OCHOA, ya se le habían dado a conocer las plenas garantías al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, por parte de la funcionaria alcohosensorista YODY NAYARETH DEL PILAR CALDERON JÍMEÑEZ, por lo tanto, causa extrañeza que la apoderada pretenda desvirtuar el procedimiento aduciendo que el agente notificador le debía dar a conocer nuevamente la plenitud de garantías al investigado, cuando antes de notificar la orden de comparendo, ya se le habían dado a conocer de acuerdo con lo establecido por la Sentencia C-633 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, por lo tanto, estos argumentos no tienen vocación de prosperidad.

En conclusión, esta Dirección advierte que, las plenas garantías le fueron dadas al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, sin que se observe irregularidad alguna en el procedimiento realizado tanto por el agente notificador como por la agente alcohosensorista ni mucho menos vulneración al debido proceso.

3.5. De la Motivación del Acto Administrativo

Esta Dirección en consideración a los argumentos expuestos por la defensa en el recurso de alzada, considera pertinente indicar que, la motivación del acto administrativo es una imposición de orden legal referida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la doctrina y la misma jurisprudencia en su orden:

“ARTICULO 42. Ley 1437 de 2011. CONTENIDO DE LA DECISIÓN.

*Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, **se tomará la decisión que será motivada.***

La Decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por terceros reconocidos”. Negrita nuestra.

La jurisprudencia de la corte constitucional señala como vicio la falta de motivación de los actos, por esa sola circunstancia, viola el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 CP), desconoce otras normas de superior jerarquía como la cláusula de Estado de Derecho (art. 1 CP), el principio democrático y el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209 CP).

“...La motivación de los actos administrativos constituye valiosa garantía para los gobernados, quienes tienen derecho a conocer las razones en que se funda la administración cuando adopta las decisiones que afectan sus intereses generales o particulares.

Pero, además, la exigencia legal de motivación es un instrumento de control sobre los actos que la Administración expide, toda vez que relaciona el contenido de la determinación adoptada con las normas que facultan a la autoridad para obrar y con los hechos y circunstancias a las cuales ella ha aplicado la normatividad invocada.



Si en el Estado de Derecho ningún funcionario puede actuar por fuera de la competencia que le fija con antelación el ordenamiento jurídico, ni es admisible tampoco que quien ejerce autoridad exceda los términos de las precisas funciones que le corresponden, ni que omita el cumplimiento de los deberes que en su condición de tal le han sido constitucional o legalmente asignados (arts. 122, 123, 124 y 209 C.P., entre otros), de manera tal que el servidor público responde tanto por infringir la Constitución y las leyes como por exceso o defecto en el desempeño de su actividad (art. 6 C.P.), todo lo cual significa que en sus decisiones no puede verse reflejado su capricho o su deseo sino la realización de los valores jurídicos que el sistema ha señalado con antelación, es apenas una consecuencia lógica la de que esté obligado a exponer de manera exacta cuál es el fundamento jurídico y fáctico de sus resoluciones. Estas quedan sometidas al escrutinio posterior de los jueces, en defensa de los administrados y como prenda del efectivo imperio del Derecho en el seno de la sociedad. Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo.”

Por su parte, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), frente al contenido del acto administrativo definitivo consagra:

“Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.*
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.*
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.*
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”.*

Así las cosas, era un deber procesal del fallador de instancia en el acto administrativo de carácter definitivo y concreto (fallo) mencionar todas y cada una de las normas que regulan el investigativo pues no hacerlo implicaría desconocer el tercer requisito señalado por el legislador en la norma atrás en comento; ahora bien, revisada la decisión de fondo observa este Despacho que, la Resolución de Fallo del 23 de julio de 2025 objeto de debate, se encuentra debidamente motivada entendida ésta como “(...) Los motivos, o causa en sentido de dar origen a, vienen a consistir en el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, así como lo que hace necesaria su expedición; y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo....por ello se supone que todo acto tiene tinos motivos o causas, que cuando hacen expresos se da la motivación del acto (...).”.

De igual manera la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se ha referido a la figura de la falsa motivación de la siguiente manera:

“(...) una causal de nulidad autónoma de impugnación de los actos administrativos”



(...) “El control jurisdiccional de los actos administrativos permite detectar cuándo la administración, sin atender los fines que se le han encomendado y del contenido que debe dar a todas sus actuaciones, los expide sin que medie un motivo legal que los respalde o con fundamento en razones falsas o inexactas. Cabe anotar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y de veracidad, de acuerdo con las cuales se entiende su sujeción al ordenamiento y la certeza de los hechos sobre los cuales descansan, presunción esta indispensable para su ejecución y que impone a quien pretende desconocerlos la carga de desvirtuar su obligatoriedad. (...) De igual forma se ha dicho por la jurisprudencia que la falsa motivación, “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad”. (...) En conclusión, la falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto le ha dado a los hechos un alcance que no tienen. Por otro lado, habrá ausencia de motivación por falta de fundamentos de hecho en la manifestación de voluntad de la administración y violación directa de la ley cuando hay falta de aplicación o interpretación de la ley, indebida aplicación o interpretación errónea”.

“En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos.”

De lo dicho anteriormente, vale también aclarar el escenario de nulidad del acto administrativo, debido a la causal de la falsa motivación, y para que esta se de cómo tal, debe cumplir ciertos presupuestos, como lo son los ya indicados en la jurisprudencia antes citada, a saber:

“(....) a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

Advertido lo anterior, se tiene para el caso de autos que, el fallo sancionatorio expedido con fecha 23 de julio de 2025, cuenta tanto con los fundamentos de hecho y de derecho legalmente exigidos, los cuales



corresponden a la realidad y no han sido cambiados, modificados o tergiversados, además soportan la decisión tomada por el a-quo, dado que, como se desarrolló en párrafos anteriores el fallo se fundamentó en la valoración de las pruebas decretadas, incorporadas y controvertidas que reposan dentro del encuadramiento, por tanto, éste Despacho no acoge la censura del apelante cuando señala que el acto administrativo sancionatorio adolece en su motivación.

Por otra parte, con respecto al argumento de la defensa, donde sostiene que, los alegatos de conclusión no fueron analizados en su totalidad por parte del despacho de primera instancia, observa esta instancia que, el *a quo* se pronunció sobre las alegaciones conclusivas elevadas por la defensa, sin embargo, pronunciarse no significa atenderlas favorablemente como sugiere la apoderada, en ese sentido, el funcionario estudió y analizó si las afirmaciones de la abogada estaban comprobadas dentro de la actuación y como en la actuación no lo estaban, es natural que llegara a conclusiones diferentes a las esperadas por la defensa. Esa situación en nada constituye un agravio a los derechos procesales de la parte impugnante, pues este ejercicio es intelectual y argumentativo, más allá de que exista algún deber de decidir de una forma u otra.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelantó la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello, por consiguiente y siguiendo la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, este despacho no encuentra fundamento alguno en lo esgrimido por la defensa, por lo que no es posible acceder a sus pretensiones.

Así entonces, frente a la existencia de la duda razonable alegada por la defensa, esta Dirección debe señalar que, para que se presente la duda razonable se debe tener como fundamento fáctico la existencia de inseguridades imposibles de soslayar dentro del proceso y para el tema en estudio los aspectos atacados por el recurrente, carecen de dicho calificativo, pues, luego de cursado el trámite contravencional y de conformidad con las pruebas recaudadas en el plenario, existen elementos que **brindan** la suficiente certeza para declarar al impugnante contraventor de la infracción a la norma tránsito prevista en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696.

Por lo expuesto, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este Despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a *contrario sensu*, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** en su integridad la decisión sancionatoria proferida el **23 de julio de 2025**, como quiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado al señor WILLIAM EDILSON PÉREZ, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar, por tanto, para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la



Secretaría Distrital de Movilidad,

REFERENCIAS:

[1] *“la declaración o relato que hace un tercero, sometido a interrogatorio, de los hechos que se le pregunten y de los que le consten o tenga conocimiento, previa identificación y bajo la exigencia de jurar no faltar a la verdad so pena de incurrir en las sanciones penales que por el punible de falso testimonio que contempla el Código Penal, y con las excepciones previstas en la Ley.*

Ahora bien, como el testimonio es aquel medio probatorio de mayor usanza en los juicios de responsabilidad civil, debe tenerse en cuenta que, aun cuando no se trate de un testigo mentiroso, el testimonio dependerá del convencimiento que éste tiene de su propia verdad, de su edad, sexo, nivel de educación, salud (5 sentidos), su ubicación en el lugar de los hechos, sus prejuicios, las condiciones ambientales del momento y, en general, de la representación mental que el testigo se haga de la situación fáctica que percibe y las condiciones que lo rodeen, de manera que cada persona tendrá su propia percepción de los hechos.

Adicionalmente, debe preverse que dicha percepción puede ser directa, porque el testigo presencié los hechos y los aprehendió mediante el uso de sus sentidos, generalmente, sus cinco sentidos, o puede tratarse del conocimiento que el testigo tiene de los hechos por lo que le escuchó decir a otro, de manera que el declarante carece de percepción directa y narra en sus propios términos el dicho de otra persona o lo que oyó sobre lo que otros dijeron, en cuyo caso se acentúan las dificultades del testimonio, anteriormente enunciadas” CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C (03 de noviembre de 2016), 76001-23-31-000-1999-00524-01(29334), [C.P JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA]

[2] *Ídem*

[3] *«Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba»*

[4] **“ARTICULO 1.** Para determinar el estado de embriaguez alcohólica de una persona se podrán utilizar los siguientes procedimientos:

A. Por alcoholemia. La cual se obtiene de la medición de la cantidad de etanol en sangre y se expresa en mg de etanol /100 ml de sangre total. La correlación con la embriaguez debe hacerse en todos los casos según lo estipulado en el artículo 2º de esta resolución.

PARÁGRAFO. De las maneras de determinar la alcoholemia:

*La alcoholemia se puede determinar de manera directa a través de la medición de etanol en sangre por diversos métodos de laboratorio, preferiblemente por cromatografía de gases. **La alcoholemia también se puede determinar de manera indirecta midiendo la cantidad de etanol en aire espirado, para lo cual se podrá utilizar un equipo tipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro.***

Cualquiera que sea la metodología empleada para determinar la alcoholemia, debe demostrarse la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad que incluya aspectos relacionados con la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes de este sistema;

B. Por examen clínico. Cuando no se cuente con métodos directos o indirectos de determinación



de alcoholemia se realizará el examen clínico según el estándar forense establecido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (Resaltas y subrayas fuera de texto)

[5] Ver numeral 1 de la Resolución 1844 de 2015.

[6] Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado, numerales 7.3.1 a 7.3.3. adoptada mediante la Resolución 1844 de 2015.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad el fallo de primera instancia proferido en **Audiencia Pública del 23 de julio de 2025**, dentro del expediente **20244211400060020618E**, mediante la cual, la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **WILLIAM EDILSON PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.735.260**, por la comisión de la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa de **SETECIENTOS VEINTE (720) S.M.D.L.V.**, que al ser convertidos en Unidad de Valor Básico, corresponden a **DOS MIL QUINIENTOS NUEVE COMA TREINTA Y CINCO (2509,35) UBV**, equivalentes a **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$27.479.900)**; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **DIEZ (10) AÑOS**; la inmovilización del vehículo de placas ZYY978 por **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CINCUENTA (50) HORAS** en el lugar que determinará el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor o su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **30** de **10** del **2025**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: ALEJANDRO SARMIENTO VILLAREAL
Revisó: ANDREA JULIETH PORRAS DÍAZ





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202542120073786

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2025.10.30 16:49:23 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

